



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01029-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ LUIS CERNA DELGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Cerna Delgado contra la resolución de fojas 211, de fecha 17 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01029-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ LUIS CERNA DELGADO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente pretende que se declaren nulas: (i) la resolución de fecha 14 de noviembre de 2012 (f. 94), emitida por el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda interpuesta en su contra por don Gilberto Reynoso Gamarra sobre desalojo por ocupación precaria; (ii) su confirmatoria de fecha 17 de abril de 2013 (f. 103), emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y (iii) la resolución de fecha 15 de agosto de 2013 (Casación 2647-2013 Lima), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 112), que declaró improcedente el recurso presentado por no reunir el requisito de procedencia dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y, además, por pretender cuestionar lo establecido por las instancias de mérito, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso presentado. Según la empresa recurrente, no se han valorado de forma conjunta los medios probatorios aportados que acreditan que la deuda reclamada se encuentra extinguida por la cancelación de la deuda.
5. No obstante lo alegado por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no puede soslayarse que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación fáctica y jurídica realizada por los jueces que conocieron el referido recurso. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la citada resolución no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01029-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ LUIS CERNA DELGADO

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01029-2017-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS CERNA DELGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto, creo necesario señalar que existe una confusión conceptual en el fundamento jurídico cinco. En efecto, convendría tener presente que la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL